

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de noviembre de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

Abogados: Dr. Joaquín Osiris Guerrero y Licdos. Piedad Tavarez, Miguel Ángel Marte Díaz, María Ángela Peña, Andrés Grullón, Roberto Martínez y Jacqueline Rodríguez.

Recurridos: Sucesores de Polanco Hernández.

Abogados: Dr. Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Lic. Edwin Espinal Hernández.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica núm. 4115 de fecha 21 de abril de 1955, debidamente representada por sus abogados Dr. Joaquín Osiris Guerrero y los Licdos. Piedad Tavárez, Miguel Ángel Marte Díaz, María Ángela Peña, Andrés Grullón, Roberto Martínez y Jacqueline Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con estudio común abierto en uno de los apartamentos de la quinta planta del domicilio principal de la recurrente ubicado en la Ave. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera de esta ciudad, donde hacen formal elección de domicilio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de noviembre de 1998; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 1999, suscrito por los abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la parte recurrida Dr. Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el Lic. Edwin Espinal Hernández, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1999;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1937; Vista la Ley núm. 25 de 1991 modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE en audiencia pública del día 8 de noviembre del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por los sucesores Polanco Hernández contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 3 de octubre de 1995, su sentencia comercial núm. 36 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara buena y

válida la presente demanda civil en daños y perjuicios por haber sido intentada conforme las reglas de derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo que debe condenar y condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) al pago de la suma de RD\$1,200,000.00, como justa y adecuada indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales causados por el incendio en el caso de la especie; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la C. D. E., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio del Licdo. Víctor J. Castellanos Pizano, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) contra la sentencia recurrida por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto a l fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), contra sentencia comercial número 36, de fecha tres (3) del mes de octubre del año 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo, una justa apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor Joaquín Castellanos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada un **único medio** de casación fundado en la desnaturalización de los hechos de la causa y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega en primer lugar que la Corte a-qua violó su derecho de defensa cuando rechazó escuchar el testimonio del Ing. Hugo Tejada Tió, técnico en investigación de siniestros y encargado del Departamento de Seguridad Industrial de la Corporación Dominicana de Electricidad, acogiendo de ese modo los alegatos de los recurridos de sus declaraciones vertidas en el tribunal de primer grado; que asimismo violó su derecho de defensa la referida Corte, al descartar como medio de prueba un informe técnico suscrito por el Ing. Mario Bonilla, al cual restó credibilidad y veracidad; que además, la Corte a-qua incurrió en una mala ponderación de los hechos de la causa por falta de elementos de juicio al condenarla al pago de una indemnización de un millón dos cientos mil, pesos a favor de los recurridos;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua apoderada del recurso de que se trata como, consta en la sentencia impugnada, fijó audiencia para el 18 de enero de 1996 solicitando la recurrente una comunicación recíproca de documentos y los recurridos una comparecencia personal, pedimentos ambos acogidos por la Corte a-qua procediendo a fijar nueva audiencia para el día 21 de marzo de 1996, y dicha audiencia fue prorrogada para el 13 de junio del mismo año, a los fines de oír al Ing. Hugo Tejada Tió, y la Corte en la referida audiencia prorrogó el contra-informativo para el día 22 de agosto de 1996, en dicha fecha, la recurrente, por intermedio de sus abogados solicitó el reenvío de la misma a lo que se opusieron los abogados, de los recurridos, la Corte a-qua declaró la medida desierta y fijó nueva audiencia para el 11 de octubre de 1996 cuando las partes concluyeron al fondo, por lo que es evidente que los argumentos de una alegada violación al derecho de defensa, en el aspecto analizado, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en lo relativo al argumento de violación al derecho de defensa fundamentada en el rechazo del informe técnico del Ing. Bonilla, como medio de prueba, la Corte a-qua en uno de los considerandos de la sentencia impugnada expresa “que la parte recurrente somete al debate de manera contradictoria, un informe técnico suscrito por el Ing. Mario Bonilla, que la Corte considera no aporta nada como medio de prueba que pueda eximirla de responsabilidad, ya que no se puede extraer ningún tipo de falta contra la víctima,” lo cual pone de manifiesto que la Corte no pudo haber violado el derecho de defensa de la recurrente ya que en uso de su poder soberano en la apreciación de este tipo de prueba, verificó, determinó y evaluó su alcance y tal como lo expresa en la sentencia no encontró en ella ningún elemento que pudiera configurar una falta a cargo de los demandantes originales, impugnada, por lo que este aspecto, igualmente, carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al agravio de que la Corte incurrió en una mala ponderación de los hechos de la causa debido a una falta de elementos de juicio al condenar a la recurrente al pago de Un Millón Doscientos Mil pesos a favor de los recurridos, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces tienen un poder soberano para apreciar si hubo daño o no, así como para fijar la importancia de éste y estimar su monto y por otra parte toda demanda en responsabilidad civil delictual se encuentra sujeta al establecimiento, por parte de la víctima, de las tres condiciones esenciales requeridas por la ley;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa en ese sentido que: “En el caso de la especie se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil cuasi delictual establecido en el Artículo 1384, Párrafo Primero del Código Civil que a saber son: a) una cosa inanimada, que es la corriente eléctrica, que de acuerdo a nuestro criterio jurisprudencial constituye una cosa, a los fines de aplicación del referido artículo señalado precedentemente; b) La acción de una cosa. En este caso ha quedado demostrado que el hecho generador del incendio tuvo su causa en los altibajos del voltaje eléctrico que provocaron el colapso del tendido eléctrico, que se generó en la parte lateral del negocio, en este sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado que para que se aplique la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 1384-1 del Código Civil contra un guardián de la cosa inanimada, no basta en la intervención cualquiera de la cosa, sino que es preciso que la intervención sea activa; c) Un vínculo de casualidad entre la cosa y el daño. En el caso de la especie ha quedado establecido por los elementos de prueba aportado al debate, que los daños sufridos por los recurridos se derivaron de los altibajos del tendido eléctrico que provocaron el siniestro, quedando al efecto establecido por la Suprema Corte de Justicia, que el fluido eléctrico constituye por su propia naturaleza un elemento activo que es dañino y peligroso para las personas y las cosas cuando llega de manera anormal lo cual hace que los alegatos expuestos merezcan ser rechazados por carecer de fundamentos;

Considerando, que tal y como ha podido establecerse con el examen de sentencia impugnada, se pone en evidencia que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados y que por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 10 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Víctor Joaquín Castellano Pigano y Lic. Edwin Espinal Hernández, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do